

TRIBUNAL AMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES

RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2021-00802-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA CIPAMOCHA CENTENO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A. y
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo No. 2 del art. 175 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), que remite a lo dispuesto por el artículo 201A *ibidem*. En la fecha se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **las excepciones propuestas** por: **los apoderados de las entidades demandadas**, por el termino de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E, en mensaje de datos enviado a los buzones electrónicos correspondientes y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

DÍA DE FIJACIÓN: 28 DE ENERO DE 2022, a las 8:00 a.m.
EMPIEZA TRASLADO: 1 DE FEBRERO DE 2022, a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO: 3 DE FEBRERO DE 2022, a las 5:00 p.m.


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E



RADICACION CONTESTACION DEMANDA 250002342000202100802-SANDRA MILENA CIPAMOCHA CENTENO

Hernandez Barreto Diana Maria <t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co>

Mié 17/11/2021 11:38

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
<notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co>

Honorable,

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
MP RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Me permito remitir contestación a la demanda.

Cordialmente,

DIANA MARIA HERNÁNDEZ BARRETO

Abogada

Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG

Vicepresidencia Jurídica

Bogotá, Colombia



La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del

Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.



La educación
es de todos

Mineducación

20211183800801

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211183800801**
Fecha: **17-11-2021**

**HONORABLE,
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
MP RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON**

E.

S.

D.

PROCESO:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

DEMANDANTE:

SANDRA MILENA CIPAMOCHA CENTENO

DEMANDADO:

**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

RADICADO:

250002342000202100802

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.022.383.288** de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. **290.488** actuando en Bogotá de apoderada sustituta del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, conforme consta en el memorial poder de sustitución suscrito (Únicamente para la presente actuación) por el doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, abogado titulado, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., en su calidad de **APODERADO GENERAL** de la mencionada entidad, en los términos señalados por la Escritura Publica No. 522 de 28 de marzo de 2019, otorgada por la Notaría treinta y cuatro (34) del Circulo de Bogptá D.C y aclarada igualmente pro escritura No. 1230 de fecha 11 de Septiembre de 2019; por medio del documento me permito presentar contestación dentro del presente asunto, conforme a las siguientes consideraciones:

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111

Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546

Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345

Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739

Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909

Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5

Solicitudes: 018000 919015

servicioalcliente@fiduprevisora.com.co

www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



La educación
es de todos

Mineducación

20211183800801

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211183800801**
Fecha: **17-11-2021**

I. A LAS PRETENSIONES

Con relación a las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas por la parte demandante, me opongo a todas y cada una de ellas así:

DECLARATIVAS:

A LA PRIMERA PRETENSIÓN: Me opongo, a que se DECLARE la existencia de un acto ficto presunto y en consecuencia que se declare que la accionante tiene derecho al pago de sanción por mora a cargo de los recursos propios de mi representada, toda vez que, no es legalmente viable determinar que la culpa recae de manera directa en la entidad que represento ya que el ente territorial empleador tiene la responsabilidad de manera directa en el retraso de tiempo para el pago oportuno de las cesantías de conformidad con lo expuesto en la normativa vigente.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Me opongo, a que se declare que el accionante tiene derecho al pago de sanción por a cargo de los recursos propios de mi representada, toda vez que, no es legalmente viable determinar que la culpa recae de manera directa en mi representada, ya que el ente territorial empleador tiene la responsabilidad de manera directa en el retraso de tiempo para el pago oportuno de las cesantías de conformidad con lo expuesto en la normativa vigente.

A LA TERCERA PRETENSIÓN: Me opongo, como quiera que no es posible declarar la nulidad de un oficio, teniendo en cuenta que únicamente los llamados a ser declarados nulos, son los actos administrativos.

A LA CUARTA PRETENSIÓN: Me opongo, a que se declare que el accionante tiene derecho al pago de sanción por a cargo de los recursos propios de mi representada, toda vez que, no es legalmente viable determinar que la culpa recae de manera



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



La educación
es de todos

Mineducación

20211183800801

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211183800801**
Fecha: **17-11-2021**

directa en mi representada, ya que el ente territorial empleador tiene la responsabilidad de manera directa en el retraso de tiempo para el pago oportuno de las cesantías de conformidad con lo expuesto en la normativa vigente

FRENTE A LAS CONDENATORIAS

A LA QUINTA PRETENSIÓN: Me opongo, a que se declare que el accionante tiene derecho al pago de sanción por a cargo de los recursos propios de mi representada, toda vez que, no es legalmente viable determinar que la culpa recae de manera directa en mi representada, ya que el ente territorial empleador tiene la responsabilidad de manera directa en el retraso de tiempo para el pago oportuno de las cesantías de conformidad con lo expuesto en la normativa vigente.

A LA SEXTA PRETENSIÓN: Me opongo, a que se declare que el accionante tiene derecho al pago de sanción por a cargo de los recursos propios de mi representada, toda vez que, no es legalmente viable determinar que la culpa recae de manera directa en mi representada, ya que el ente territorial empleador tiene la responsabilidad de manera directa en el retraso de tiempo para el pago oportuno de las cesantías de conformidad con lo expuesto en la normativa vigente.

A LA SEPTIMA PRETENSIÓN: Me opongo, a que se declare que el accionante tiene derecho al pago de sanción por a cargo de los recursos propios de mi representada, toda vez que, no es legalmente viable determinar que la culpa recae de manera directa en mi representada, ya que el ente territorial empleador tiene la responsabilidad de manera directa en el retraso de tiempo para el pago oportuno de las cesantías de conformidad con lo expuesto en la normativa vigente.

A LA OCTAVA PRETENSIÓN: Me opongo, como quiera que las pretensiones no están llamadas a prosperar.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



La educación
es de todos

Mineducación

20211183800801

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211183800801**
Fecha: **17-11-2021**

A LA NOVENA PRETENSIÓN: Me opongo, como quiera que la condena en costas debe ser causada y probada en el transcurso del proceso.

II. SOBRE LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No me consta, por cuanto mi representada no expidió el acto administrativo.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, por cuanto mi representada no expidió el acto administrativo.

AL HECHO TERCERO: No me consta, es un hecho ajeno a mi representada.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, conforme a la documental aportada al plenario certificado de puesta disposición.

AL HECHO QUINTO: Es cierto, conforme a la documental derecho de petición allegada al plenario.

AL HECHO SEXTO: No me consta, es un hecho ajeno a mi representada.

AL HECHO SEPTIMO: No me consta, es un hecho ajeno a mi representada.

AL HECHO OCTAVO: No me consta, es un hecho ajeno a mi representada.

AL HECHO NOVENO: No me consta, es un hecho ajeno a mi representada.

AL HECHO DÉCIMO: No me consta, es un hecho ajeno a mi representada.



20211183800801Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211183800801**
Fecha: **17-11-2021**

III. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Frente a la sanción moratoria se debe de tener en cuenta que:

La Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, establece los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías para los servidores del sector público, de allí se desprende que los términos a tener en cuenta para el reconocimiento de dicha prestación corresponden a 15 días posteriores a la solicitud de la cesantía para la expedición del acto administrativo, 5 o 10 días para su ejecutoria (dependiendo de la fecha de la petición y teniendo en cuenta la entrada en vigencia del C.P.A.C.A.) y 45 días para el pago efectivo de los dineros. Ahora bien y en lo que respecta a la mora en el cumplimiento de dichos términos, la referida ley, prevé:

“Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.”

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo (...)”

20211183800801Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211183800801**
Fecha: **17-11-2021**

De igual manera, la Corte Constitucional, en Sentencia SU-336-17, estableció que los anteriores términos y las consecuencias de su incumplimiento son aplicables igualmente para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, indicando así que:

“La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006”

De allí que el Máximo Tribunal Constitucional, sentó jurisprudencia indicando en resumen que (i) la sanción moratoria busca contribuir con la mengua de las cargas económicas que pueden enfrentar los asalariados por la demora injustificada del pago de sus cesantías, (ii) los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, no obstante, sus funciones y características se asemejan a los mismos y por ende se les aplicara el régimen general en lo que no regule la Ley 91 de 1989, (iii) la intención del legislador fue fijar la sanción mora tanto para todos los funcionarios públicos y los servidores estatales, es decir involucrando a todo el aparato del estado, tanto a nivel nacional como territorial, (iv) la aplicación de este régimen propende por la protección al derecho a la seguridad social, (v) se propende por el derecho a la igualdad entre personas que se encuentran en el mismo contexto factico, (vi) la aplicación del régimen general de los servidores públicos a los docentes, se convierte en la condición más beneficiosa y la que más se adapta a la interpretación constitucional.

20211183800801

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211183800801**
Fecha: **17-11-2021**

De lo anterior se concluye que la sanción moratoria establecida en el artículo 5° de la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, es aplicable en el caso del pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG.

CÁLCULO DE LA SANCIÓN MORATORIA:

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, estableció los criterios para determinar el momento a partir del cual se deben empezar a contar los días de mora y el salario base aplicable.

En dicha sentencia, el Consejo de Estado establece que, en los casos en los que se dio respuesta extemporánea a la solicitud de cesantías parciales o definitivas, la mora inicia después de setenta (70) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Por otra parte, en relación con el salario base, señala que, tratándose de cesantías definitivas, dicho salario corresponde a la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; y en el caso de cesantías parciales, se deberá tener en cuenta la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

Respecto de la integración del contradictorio, el artículo 61 de la ley 1564 de 2012 señaló:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

20211183800801Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211183800801**
Fecha: **17-11-2021**

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)"

Quiere decir lo anterior que todas las partes en las que pueda llegar a tener incidencia el proceso deben ser citadas dentro de la litis para integrar el contradictorio, con el objeto de que se garantice el derecho de defensa y contradicción de las partes intervinientes previo a emitir una sentencia de fondo. Todo ello con el objeto de que evitar cualquier vicio que puede representar una nulidad dentro del procesos.

Sobre el tema en particular, recientemente con la expedición del Plan Nacional de desarrollo 2018-2022, expedido a través de la Ley 1955 de 2019 se puntualizó:

"Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

20211183800801Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211183800801**
Fecha: 17-11-2021

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

A su vez, en el párrafo del mencionado artículo se dispuso:

“Párrafo. **La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías** en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.” (Negritas y subrayas fuera del texto)

IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA:

Al respecto es importante señalar que la indexación se constituye en uno de los instrumentos para hacer frente a los efectos de la inflación, en el campo de las obligaciones dinerarias, es decir, aquellas que deben satisfacerse mediante el pago de una cantidad de moneda determinada entre las que se cuentan, por supuesto, las de índole laboral, en la medida que el fenómeno inflacionario produce una pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda. Sin embargo, en cuanto refiere a la sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías, dicha indexación no es procedente, lo anterior conforme lo ha expuesto el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de fecha 18 de julio de 2018, donde textualmente se indicó que:

“ (...) es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.

20211183800801Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211183800801**
Fecha: **17-11-2021**

Desde la óptica del empleado, si bien la sanción moratoria representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca el pago de las cesantías; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar, puesto que su propósito es procurar el pago oportuno de la prestación social, razón por la cual, no es posible hablar que estamos ante un derecho o una acreencia derivada de la relación de trabajo o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley.

De ahí que, en materia de sanción moratoria sea necesario distinguir su naturaleza de la voluntad legislativa de orientar que el empleado fuera su beneficiario, y en ese panorama concluir que se trata de un derecho; pues contrario a ello, no se erige como una prerrogativa prestacional en la medida que no busca proteger al trabajador de las eventualidades a las que puede verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una penalidad económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público.

En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo" (subrayado fuera del texto).

En ese orden de ideas, es preciso concluir que no tiene vocación de prosperidad dicha pretensión.

IMPROCEDENCIA DE LA CONDENACION EN COSTAS

Señor Juez, en el presente caso no procede la condena en costas teniendo en cuenta que El artículo 365 del Código General del Proceso establece que las costas deben ser debidamente demostradas

Art. 188. CONDENACION EN COSTAS. *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya*

20211183800801

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211183800801**
Fecha: **17-11-2021**

liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Es así, como el artículo citado previamente remite de manera expresa al Estatuto Procesal que será aplicable, el cual corresponde a la Ley 1564 de 2012.

Código General del Proceso.

Artículo 365. *Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

[...] 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. [...] (Negrita y subrayado fuera de texto)

Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas de los cuales se integran en parte por las agencias en derechos, en consecuencia, solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación.

Ahora bien, resulta menester resaltar que el Acto Administrativo por medio del cual se reconoció la prestación fue proferido por la Secretaria de Educación Distrital solo hasta el **24/11/2020 (Resolución 1618)**, y la solicitud de las cesantías fue el **22/10/2019** por lo que frente a una eventual condena esta será la llamada a responder por la sumas reclamadas, ya que excedió el límite establecido en la norma para proferir la Resolución.

En consecuencia, es claro señalar que la mora generada en el pago de las cesantías en el presente caso obedece al no cumplimiento del término establecido para proferir el acto administrativo de reconocimiento por parte de la Secretaria Distrital de Educación, de allí que es dicha entidad la llamada a responder en el presente caso, lo anterior en virtud de la **Ley 1955 de 2019.**



La educación
es de todos

Mineducación

20211183800801

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211183800801**
Fecha: **17-11-2021**

IV. EXCEPCIONES

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

PREVIAS:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Es claro señalar que la mora generada en el pago de las cesantías en el presente caso obedece al no cumplimiento del término establecido para proferir el acto administrativo de reconocimiento por parte de la Secretaria Distrital de Educación de Bogotá, de allí que es dicha entidad la llamada a responder en el presente caso, lo anterior en virtud de la Ley 1955 de 2019.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 1955 de 2019 parágrafo igual artículo 57¹, en el cual se indica que *"la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"* y como el caso objeto de Litis se configura de manera directa y sin lugar a dudas lo dicho por demora de expedición de acta administrativo que reconoce dicha cesantía, se solicita a su Honorable Despacho sea probada dicha excepción toda vez que la demora que configura sanción da inició en el ente territorial, facultando a mi representada a solicitar la no acción consecutiva del presente proceso pues no estuvo en nuestro resorte la expedición de dicha Resolución.

¹ Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



La educación
es de todos

Mineducación

20211183800801

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211183800801**
Fecha: **17-11-2021**

DE MERITO O DE FONDO:

1. IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN

De acuerdo a lo indicado en el acápite de Hechos, Fundamentos y Razones de la Defensa se considera que en el proceso no procede la indexación de las sumas reclamadas.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO

Como se mencionó anteriormente la entidad a la cual represento no está llamada a responder a los pagos reclamados en la demanda.

5. PRESCRIPCIÓN

Sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor de este y que de acuerdo con las normas quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción, indicando que la misma consiste en la formalización de una situación de hecho por el paso del tiempo, lo que produce la adquisición o la extinción de una obligación. Esto quiere decir que el derecho a desarrollar una determinada acción puede extinguirse cuando pasa una cierta cantidad de tiempo y se produce la prescripción.

Por su parte el artículo 151 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 DE 1948, dispone:

ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

20211183800801Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211183800801**
Fecha: **17-11-2021**

hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Por su parte el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA , sostuvo:

" ...

En este orden de ideas, si bien en virtud del artículo 53 de la Constitución Política los beneficios laborales mínimos de los trabajadores comportan carácter irrenunciable, el legislador ha previsto la prescripción extintiva de esos derechos, fundamentalmente con el propósito constitucional de salvaguardar la seguridad jurídica en relación con litigios que han de ventilarse ante los jueces frente a la inactividad del servidor de reclamar su pago oportunamente. Por lo tanto, para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra el interregno preestablecido durante el cual no se hayan realizado las correspondientes solicitudes

6. CADUCIDAD

De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 2 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.

20211183800801Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211183800801**
Fecha: **17-11-2021**

En este orden de ideas, solicito en esta instancia su señoría que a petición de la suscrita o de oficio se solicite certificación donde conste o no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de mora.

7. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

8. BUENA FE E IMPROCEDENCIA DE IMPOSICION DE COSTAS PROCESALES

La demandada ha actuado con amparo en lo dispuesto en la ley y en los criterios jurisprudenciales emanados por la H. Corte Constitucional sobre el tema. Las actuaciones desplegadas por el MEN – FOMAG están amparadas en la Ley y la Constitución.

9. COMPENSACIÓN – DEDUCCIÓN DE PAGOS

De cualquier suma de dinero que resulte probada en el proceso a favor del demandante y que haya sido pagada por mi representada o esté en proceso administrativo de pago.

10. CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

20211183800801Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211183800801**
Fecha: **17-11-2021**

Ante el poco probable evento en que se profiera condena en contra de la entidad que represento, y sin que ello constituya aceptación alguna por parte del suscrito apoderado judicial de la entidad demandada, se solicita al Despacho se sirva indicar en la sentencia que ponga fin al litigio, que la eventual condena deberá ser pagada con cargo a los Títulos de Tesorería que emita el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el cual en su literalidad dispone: "Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos.

El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo. La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención". (Subrayado y negrilla fuera del texto original) Ello si además en lectura transversal se considera que, el inciso final del artículo en cita, dispuso en su literalidad que: "Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".

El anterior argumento además se refuerza, si se tiene que, conforme dispone el artículo 336 de la norma en referencia: "La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, y 1753 de 2015 no derogados expresamente en el siguiente Inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior". (Subrayado y negrilla fuera del

20211183800801Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211183800801**
Fecha: **17-11-2021**

texto original) Todo lo anterior supone que, la aplicación de la norma resulta ser de obligatorio acatamiento en tanto se encuentra vigente, y resulta aplicable al asunto que convoca la atención dentro del medio de control promovido por la parte demandante, razones más que suficientes para declarar la prosperidad de la excepción en el evento en que se profiera decisión de fondo adversa a los intereses de la entidad que represento en sede judicial.

11. CULPA DE UN TERCERO APLICACIÓN LEY 1955 DE 2019:

Señor juez, en caso de declarar nulo el acto administrativo demandado, solicito respetuosamente tenga en cuenta que el incumplimiento de los plazos fijados por la ley por parte de la entidad territorial, al evidenciarse la clara inobservancia en los términos con los que contaba para proferir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías definitivas. Así pues, en caso de una eventual condena es ella la llamada a responder, conforme la Ley 1955 de 2019, artículo 57 parágrafo 1°. En el presente caso debe señalarse que la referida norma señaló in extenso:

“Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el

20211183800801Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211183800801**
Fecha: **17-11-2021**

principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros. Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios.

No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En principio la Secretaría, señalará que se ciñó al procedimiento enmarcado en los artículos 2,3,4 y 5 del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005 que reglamentó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 indicando que suscribió el acto administrativo previa aprobación por parte del ente pagador. No obstante, el H. Consejo de Estado en sentencia SU 00580 de 18 de julio de 2018 señaló que dicha normatividad tiene una contradicción frente a los términos enmarcados en ley 1071 de 2006 debiéndose aplicar los términos establecidos en la ley y no en el decreto reglamentario:

20211183800801Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211183800801**
Fecha: **17-11-2021**

"(...) En consecuencia, estima la Sala que el Decreto Reglamentario 2831 de 2005 desconoce la jerarquía normativa de la ley, al establecer trámites y términos diferentes a los previstos en ella para el reconocimiento y pago de la cesantía, que como hemos visto, resultan aplicables al sector docente oficial. Por ende, y a pesar de no ser objeto de este proceso (...)

La Sala inaplicará para los efectos de unificación jurisprudencial contenida en esta providencia, la mencionada norma reglamentaria (...)" Entonces y en virtud de lo señalado en la Ley 1071 de 2006, el acto administrativo debió expedirse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud de las cesantías, para después de quedar ejecutoriado el ente pagador dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes ponga los recursos a disposición del peticionario y no haberse tomado el término en el decreto 2831 de 2005, en tanto que los términos señalados en ambas normativas son contradictorios, teniéndose que aplicar la regla de mayor jerarquía, esto es la ley por encima de los reglamentos.

En consecuencia, hubo un retardo por parte del ente territorial en expedir el acto administrativo al no haber sido proferido dentro del término de los quince (15) días posteriores a la radicación de la solicitud, situación que a la luz del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, son de única responsabilidad de dicha entidad siendo necesario su condena proporcional en la sentencia que ponga fin al litigio.

V. PETICIONES

Solicito que previo traslado para alegar de conclusión **se profiera sentencia anticipada**, teniendo en cuenta para ello que, en el presente asunto se reúnen los presupuestos contemplados por el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080.

20211183800801Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211183800801**
Fecha: **17-11-2021**

En efecto, nótese que a la fecha no se ha evacuado la audiencia inicial, aunado al hecho que, las pruebas a decretar y practicar solo son documentales, sobre las cuales, es de resaltar, las partes no han manifestado reparo alguno, circunstancia por la cual, el despacho se encuentra facultado para proferir la sentencia que en derecho corresponda sin tener que agotar cada una de las etapas previstas en el artículo 179 Ibídem.

Sobre el particular, la norma en su parte pertinente reza:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: (...) c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. (...)”

Finalmente, resulta pertinente recordar que por regla general las leyes procesales se aplican en forma inmediata, salvo cuando han empezado a correr términos, o se han empezado actuación o diligencia conforme a la ley procesal derogada o modificada, luego el artículo 42 de la Ley 2080 cuya aplicación se invoca en el presente escrito, ya está rigiendo.

VI. PRUEBAS

- Solicitamos se tengan con pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario
- Certificado de pago de cesantías
- Certificado de no antecedentes

20211183800801

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211183800801**
Fecha: **17-11-2021**

VII. ANEXOS

- Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.
- Certificado de pago de cesantías
- Certificado de no antecedentes

IX. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co

Del señor(a) Juez,



DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO

CC. No. 1.022.383.288 de Bogotá

T.P. No. 290.488 del C.S.J.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA/ RAD. 2021-00802-00 00/DTE: SANDRA MILENA CIPAMOCHA CENTENO VS NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS

Salgado Rivas Maiquer Alexis <t_msalgado@fiduprevisora.com.co>

Jue 09/12/2021 15:41

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Cartago <jadmin02crc@notificacionesrj.gov.co>; Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: roaortizabogados@gmail.com <roaortizabogados@gmail.com>

Bogotá D.C.,

Respetado

Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E”

EMAIL: jadmin02crc@notificacionesrj.gov.co; [E rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Con copia: Roa Ortiz & Abogados Asociados S.A.S. roaortizabogados@gmail.com

E. S. D.

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25000-23-42-000-2021-00802-00
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA CIPAMOCHA CENTENO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

MAIQUER ALEXIS SALGADO RIVAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.422.324 de Quibdó y Tarjeta Profesional No. 212.835 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** dentro del proceso de referencia, cuyas calidades se encuentran descritas en el Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, respetuosamente mediante el presente escrito, allego **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**.

Atentamente,

MAIQUER ALEXIS SALGADO RIVAS

Dirección de Procesos Judiciales y Administrativos

Vicepresidencia Jurídica

Email: t_msalgado@fiduprevisora.com.co

Celular: 3216465997

PBX: 5717566633 Ext. 35006

Dirección: Bogotá D.C., Calle 72 # 10-03 Piso 6

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de

información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.

Bogotá D.C.,

Respetado

Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E”

EMAIL: jadmin02crc@notificacionesrj.gov.co; E

rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con copia: Roa Ortiz & Abogados Asociados S.A.S. roaortizabogados@gmail.com

E. S. D.

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25000-23-42-000-2021-00802-00
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA CIPAMOCHA CENTENO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

MAIQUER ALEXIS SALGADO RIVAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.422.324 de Quibdó y Tarjeta Profesional No. 212.835 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** dentro del proceso de referencia, cuyas calidades se encuentran descritas en el Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, respetuosamente mediante el presente escrito, allego **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, la cual se sustenta bajo los siguientes tópicos:

FRENTE A PRETENSIONES:

En relaciones a las peticiones de la parte convocante, me pronuncio así:

Respecto de las “DECLARACIONES”

Frente a la nro. 1: Me opongo, en la medida que mi prohijada no es responsable del pago de sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006.

Frente a la nro. 2: Me opongo, en la medida que mi prohijada no es responsable del pago de sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006.

Frente a la nro. 3: Me opongo, en la medida que mi prohijada no es responsable del pago de sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006.

Frente a la nro. 4: Me opongo, en la medida que mi prohijada no es responsable del pago de sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006.

Respecto de las “CONDENAS”

Frente a la nro. 5: Me opongo, en la medida que mi prohijada no ha generado el supuesto factico detonante de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006.

Frente a la nro. 6: Me opongo, en la medida que mi prohijada no ha generado el supuesto factico detonante de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006.

Frente a la nro. 7: Me opongo, en la medida que mi prohijada no ha generado el supuesto factico detonante de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006.

Frente a la nro. 8: Me opongo, en la medida que mi prohijada no ha generado el supuesto factico detonante de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006.

Frente a la nro. 9: Me opongo, en la medida que la condena en costas no procede de forma automática, ni es una responsabilidad objetiva, en la medida que deberá probarse que efectivamente se causaron en la etapa procesal correspondiente. Además en el presente asunto existe cosa juzgada, razón por la cual, la parte demandante deberá ser condenada en costas y agencias en derecho.

FRENTE A LOS HECHOS

Con respecto de este acápite, me pronuncio en orden establecido por la parte accionante, a saber:

FRENTE AL NRO. 1. No me consta, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso, según lo dispuesto en art. 167 del CGP.

FRENTE AL NRO. 2. Es cierto.

FRENTE AL NRO. 3. No me consta, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso, según lo dispuesto en art. 167 del CGP.

FRENTE AL NRO. 4. No me consta, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso, según lo dispuesto en art. 167 del CGP.

FRENTE AL NRO. 5. Es cierto.

FRENTE AL NRO. 6. No me consta, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso, según lo dispuesto en art. 167 del CGP.

FRENTE AL NRO. 7. No me consta, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso, según lo dispuesto en art. 167 del CGP.

FRENTE AL NRO. 8. No me consta, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso, según lo dispuesto en art. 167 del CGP.

FRENTE AL NRO. 9. Es cierto.

FRENTE AL NRO. 10. No es cierto. La afirmación de la parte demandante es manifiestamente temeraria, contraria a la verdad y de mala fe, dado que, la misma parte demandante allegó constancia de conciliación expedida por la procuraduría 200 judicial 1 para asuntos administrativos, radicación 2021-164 del 9 de agosto de 2021, en la cual, deja claro que:

- a. Se logró acuerdo conciliatorio con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la suma de dieciocho millones doscientos dieciséis mil ochocientos pesos (\$18.216.800), equivalentes a los días de mora transcurridos hasta el 31 de diciembre de 2019, inclusive.
 - b. Se declaró fallida respecto del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.
4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo respecto del convocado DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Zipaquirá, Cundinamarca, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

EXCEPCIÓN PREVIA

COSA JUZGADA

Como bien se sabe, la conciliación es un mecanismo de solución de conflictos que está amparado por la fuerza de la cosa juzgada, por lo que en principio, al haber sido válidamente celebrado, no puede ponerse en tela de juicio lo acordado por las partes, en concordancia con el principio de buena fe, que debe regir este tipo de actuaciones¹. Empero, como consecuencia del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la C.P., encuentra una de sus manifestaciones en el cumplimiento de los principios constitucionales de la cosa juzgada y del *non bis in ídem*, ambos dirigidos al mismo objetivo, esto es, a la prohibición para el juez de resolver dos veces el mismo asunto², razón por la cual se debe abstener de pronunciarse sobre hechos, conductas o asuntos previamente finiquitados en otro proceso judicial en virtud de los principios mencionados.

En el presente asunto, se aprecia palmar la configuración de la cosa juzgada, dado que, de acuerdo con la constancia de conciliación expedida por la procuraduría 200 judicial 1 para asuntos administrativos, **radicación 2021-164 del 9 de agosto de 2021**, aportada por la parte demandante, incluso, da cuenta que se celebró acuerdo conciliatorio respecto de la sanción moratoria causada, el cual, **fue aprobado**:

- a. Se logró acuerdo conciliatorio con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la suma de dieciocho millones doscientos dieciséis mil ochocientos pesos (\$18.216.800), equivalentes a los días de mora transcurridos hasta el 31 de diciembre de 2019, inclusive.
 - b. Se declaró fallida respecto del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.
4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo respecto del convocado DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Zipaquirá, Cundinamarca, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Es manifiesto que al haberse logrado el acuerdo, no podía adelantarse medio de control respecto de FIDUPREVISORA S.A., pues como lo deja en evidencia el acta, el acuerdo no se logró respecto del Departamento de Cundinamarca, respecto del cual, si era válido adelantar la respectiva demanda, mas no respecto de la fiduciaria.

Este acuerdo fue aprobado dentro del proceso con radicación 2021-00237-00, donde el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ, emitió providencia del 7 de octubre de 2021 aprobando lo acordado en procuraduría.

En consecuencia, deberá terminarse el presente proceso respecto de FIDUPREVISORA S.A. y el mismo, si es del caso, deberá continuar respecto de las demás partes vinculadas en el presente proceso.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-446/01.

² Corte Constitucional, Sentencia T-652, del 27 de noviembre de 1996. M.P.: Carlos Gaviria Díaz.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Se configura en la medida que, mi mandante carece de la condición de deudora, o en su defecto, no existe relación vinculo jurídico alguno del cual, se derive la obligación de pago de la sanción moratoria suplicada por la demandante, máxime cuando, en el subjuice se celebró acuerdo conciliatorio ante la procuraduría 200 judicial 1 para asuntos administrativos, **radicación 2021-164 del 9 de agosto de 2021**, dentro del cual, se aprobó lo acordado y únicamente se agotó el requisito de procedibilidad respecto del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, disposición de intereses que fue refrenado del proceso con radicación 2021-00237-00, donde el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ, emitió providencia del 7 de octubre de 2021 aprobando lo acordado en la procuraduría delegada. En ese orden deberá denegarse la totalidad de las pretensiones incoadas en contra de mi mandante.

EXCEPCIÓN INNOMINADA.

En atención a lo prescrito en el artículo 282 del Código General del Proceso, este medio exceptivo consistente o aflora en el ámbito procesal, como deber impuesto al juez de cognoscente, cuando halle probados los hechos que constituyen una excepción de mérito deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia; en consecuencia, en el evento de verificarse por el to-gado un hecho exceptivo, se pide al despacho declararla en atención al deber adjetivo previsto por la norma citada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundó el ejercicio de mi defensa en los artículos 161 y 180 de la Ley 1437 de 2011, artículo 13 y numeral 5 del artículo 100 del C.G.P, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - E.O.S.F., Ley 795 de 2003, Ley 1071 de 2006, artículo 57 de la ley 1955 de 2019 y Decreto 1069 de 2015.

SOCIEDADES FIDUCIARIAS.

De acuerdo con lo consagrado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - E.O.S.F., las sociedades fiduciarias son entidades de servicios financieros, sujetas a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia, cuya función principal es la de cumplir los encargos fiduciarios que adquiere mediante contratos de fiducia mercantil, de encargos fiduciario o de fiducia pública.

También están facultadas para desarrollar otras actividades como son: prestar servicios de asesoría financiera, reorientar tenedores de bonos, obrar como agente de transferencia y registro de valores, desempeñarse como síndicos o curadores de bienes, ser depositarios de sumas consignadas en juzgados, emitir bonos por cuenta de patrimonios autónomos constituidos por varias sociedades y emitir bonos por cuenta de varias empresas y administrar estas emisiones. (Art. 29 E.O.S.F. y Art. 4to L. 795 de 2003).

Desde los orígenes de la fiducia , esta institución se ha caracterizado no solamente por el ingrediente de confianza que involucra, sino también por la originalidad en sus modalidades y la facilidad que ofrece a la gente de resolver los problemas prácticos de su cotidianidad, que van desde realizar un pago hasta garantizar una obligación o invertir sus recursos.

Entre los más comunes productos ofrecidos por las sociedades fiduciarias podemos encontrar los fideicomisos de inversión específicos, los fondos comunes especiales y el fondo común ordinario, los fondos de pensiones voluntarias, la fiducia inmobiliaria, la fiducia en garantía, la fiducia de titularización y la fiducia de administración.

LA FIDUCIA.

De acuerdo a lo establecido en el ART. 1226 del Código de Comercio, se entiende por fiducia mercantil lo siguiente:

“La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.”

Ahora bien en lo concerniente a Negocios Fiduciarios la Superintendencia Financiera en Circular Básica Jurídica título V, Pág. 1, establece:

"Se entienden por negocios fiduciarios aquellos actos de confianza en virtud de los cuales una persona entrega a otra uno o más bienes determinados, transfiriéndole o no la propiedad de los mismos con el propósito de que ésta cumpla con ellos una finalidad específica, bien sea en beneficio del fideicomitente o de un tercero. Si hay transferencia de la propiedad de los bienes estaremos ante la denominada fiducia mercantil regulada en el artículo 1226 y siguientes del Código de Comercio, fenómeno que no se presenta en los encargos fiduciarios, también Instrumentados con apoyo en las normas relativas al mandato, en los cuales sólo existe la mera entrega de los bienes."

ANTECEDENTES DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., es una Sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del Sector Descentralizado del Orden Nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, constituida mediante Escritura Pública No. 25 del 29 de marzo de 1985 de la Notaría 33 del Circuito Notarial de Bogotá, transformada en Sociedad Anónima mediante Escritura Pública No. 0462 del 24 de enero de 1994 Notaría 29 del Circuito de Bogotá, autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en la ciudad de Bogotá e inscrita en la Cámara de Comercio de la misma ciudad.

FIDUPREVISORA S.A, es una entidad de servicios financieros, cuyo objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las Sociedades Fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios tipificados en el Código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero como en el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública, al igual que en las disposiciones que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriormente detalladas.

PRUEBAS:

Solicito al respetado despacho tener como prueba de las defensas y excepciones propuestas en el presente memorial, las siguientes:

Documentales:

1. Auto del 7 oct. 2021 rad. 2021-00237 SANDRA MILENA CIPAMOCHA

INTERROGATORIO DE PARTE.

Comendidamente solicito Señor Juez se sirva decretar y señalar fecha y hora para recepcionar interrogatorio de parte, que verbalmente o mediante sobre cerrado allegaré en su oportunidad, a la parte actora: **SANDRA MILENA CIPAMOCHA CENTENO** de calidades ya conocidas dentro del proceso.

Se solicita esta prueba con el propósito de determinar el alcance de los hechos y las pretensiones de la demanda, y que el demandante exponga su dicho al despacho judicial. La citación podrá realizarse a través del apoderado judicial de la parte activa, y la notificación por estado, la fijación de la fecha para la respectiva diligencia. Lo anterior con el único propósito de determinar el alcance mismo de la acción impetrada y sobre los hechos de la demanda.

ANEXOS:

Anexo las documentales relacionadas, en especial:

1. Certificado de existencia y representación legal de FIDUPREVISORA S.A. expedido por la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA D.C.
2. Certificado de existencia y representación legal de FIDUPREVISORA S.A. expedido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
3. Poder especial conferido en los términos del Dto. 806 de 2020.
4. Correo electrónico, convertido en PDF mediante el cual se me otorga el poder especial.
5. Copia del Registro Nacional de Abogados.

8.- NOTIFICACIONES

FIDUPREVISORA S.A., en la calle 72 No. 10 – 03 primer piso, Centro de Recursos de Información (CRI) en la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: 571-7566633 Ext. 35006, correo electrónico para recibir notificaciones judiciales: notjudicial@fiduprevisora.com.co.

APODERADO: en la calle 72 No. 10 – 03 primer piso, Centro de Recursos de Información (CRI) en la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 321 6465997, correo electrónico para recibir notificaciones judiciales: t_msalgado@fiduprevisora.com.co

Cordialmente,



MAIQUER ALEXIS SALGADO RIVAS.

C.C. 1.077.422.324 de Quibdó.

T.P. 212.835 del C. S. J.

Contestación demanda 2021-00802 - Sandra Milena Cipamocha Centeno

Nelcy Yohana Pulgarin Bustos <nelcy.pulgarin@cundinamarca.gov.co>

Vie 10/12/2021 12:22

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: roaortizabogados@gmail.com <roaortizabogados@gmail.com>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio
<notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
<procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>; procesos@defensajuridica.gov.co <procesos@defensajuridica.gov.co>;
Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; samicice2006@gmail.com <samicice2006@gmail.com>

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN E

Correo Electrónico: [:scs02sb05tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co](mailto:scs02sb05tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co)

Referencia: Otorgamiento Poder
Expediente: 25000-23-42-000-2021-00802-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sandra Milena Cipamocha Centeno
Demandado: Nación-ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fompremag)-Fiduprevisora. Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación

Respetados señores.

Actuando en representación del departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, procedo a remitir para su conocimiento y fines pertinentes contestación de la demanda del proceso de la referencia. Así mismo solicito se me reconozca personería para actuar.

Para el efecto, anexo lo siguiente.

- Poder
- Anexos de poder
- Evidencia radicación solicitud antecedentes administrativos
- Pdf contestación de la demanda
- Documentos que me identifican para actuar

Cordialmente,



Honorable Magistrado

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda- Subsección "E"

Correo: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: Expediente No. 25000-23-42-000-2021-00802-00
Demandante: SANDRA MILENA CIPAMOCHA CENTENO
Demandados: Nación- Ministerio de Educación- FOMAG. FIDUCIARIA
Vinculado : Departamento de Cundinamarca- Sec. de Educación.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Actuación: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

NELCY YOHANA PULGARÍN BUSTOS, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 52.889.422 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 227.185 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico nelcy.pulgarin@cundinamarca.gov.co -y- notificaciones@cundinamarca.gov.co actuando en mi condición de apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** conforme al poder conferido por la Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca y el cual adjunto, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito presentar en término escrito de **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** en el proceso instaurado por el la señora SANDRA MILENA CIPAMOCHA CENTENO de la siguiente manera:

I. PETICIÓN PREVIA.

DESVINCULACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. Solicito al Despacho DESVINCULAR de la presente demanda al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, como quiera que la entidad llamada a responder hipotéticamente en el evento de una condena, es La Fiduciaria La Previsora, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2020 de 2019.

El decreto 2020 de 2019 *"Por el cual se ordena la emisión de Títulos de Tesorería -TES- Clase B destinados a financiar el pago de las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y se define la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos"*, dispuso en el artículo 1:

"Artículo 1. - Emisión de -TES- Clase Ordénese la emisión, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección Crédito Público y Nacional - de TES B", por la suma UN BILLON CIEN MIL MI LLONES PESOS (\$1.100.000.000.000) MCTE, distribuidos en las vigencias 2019 y 2020, que se entregarán a FIDUPREVISORA S.A, entidad fiduciaria que administra el Fondo Nacional de Prestaciones Magisterio - FOMAG, para financiar el pago de las sanciones por mora en el pago de cesantías a de dicho fondo, causadas a diciembre 2019.

La emisión de títulos de Tesorería- -TES- Clase B que se autoriza e el presente artículo no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos del pago de intereses y la redención de los títulos".

Dispone en el “Artículo 3°. *Solicitud de Expedición y Entrega de los Títulos de Tesorería TES Clase B. Fidupervisora S. A., mediante comunicación suscrita por el representante legal de la entidad, deberá presentar una solicitud de pago o cuenta de cobro al Ministerio de Hacienda y Crédito - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, avalada por el Revisor Fiscal de Fidupervisora S. A., en la cual conste el valor a reconocer por concepto del pago de las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), certificando que la fecha de las obligaciones relacionadas no se causaron con posterioridad al 31 de diciembre de 2019.*

Parágrafo: La veracidad, oportunidad, y verificación de los requisitos para el pago de las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), así como la responsabilidad de adelantar las gestiones pertinentes para su pago, radicará exclusivamente en cabeza de Fidupervisora S.A., como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), sin que implique responsabilidad alguna para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional y sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar por incumplimiento de lo previsto en el presente Decreto”.

Lo anterior significa que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA no es el llamado a responder por una presunta mora en el pago de cesantías, por cuanto carece de legitimación en la causa por pasiva, porque para pagar esa mora el Gobierno Nacional dispuso los recursos como lo consagra el decreto citado y como se argumentará más adelante.

II. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA. Como quiera que le corresponde al Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora atender estas solicitudes, será esta entidad la llamada a responder en una eventual condena. No obstante lo anterior me opongo a que se declare la existencia del silencio administrativo negativo y por ende la nulidad del acto ficto presuntamente configurado el 10 de mayo de 2021 respecto de la petición radicada el 10 de febrero de 2021 por parte de la actora, mediante el cual solicitaba el pago de la indemnización por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDA. Como quiera que le corresponde al Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora atender estas solicitudes, será esta entidad la llamada a responder en una eventual condena. No obstante lo anterior me opongo a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto respecto del derecho de petición antes mencionado.

TERCERA. Como quiera que le corresponde al Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora atender estas solicitudes, no haré mayor pronunciamiento. No obstante lo anterior, me opongo a que se declare la nulidad del oficio 20211090781101 del 12 de abril de 2021 emitido por La Previsora.

CUARTA. Como quiera que le corresponde al Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio atender estas solicitudes, será esta entidad la llamada a responder por estas pretensiones en caso de una eventual condena. No obstante lo anterior me opongo a que se condene al Departamento de Cundinamarca a reconocer y pagar la indemnización por mora e el pago de las cesantías de la actora.

Es de anotar que el oficio 20211090781101 del 12 de abril de 2021 fue emitido por La Fiduciaria La Previsora, según lo afirma la parte actora y los documentos

allegados con el traslado, por lo que mal se puede solicitar la declaratoria de silencio administrativo negativo y por ende solicitar la nulidad del acto ficto o presunto, por cuanto como se dijo antes, fueron contestados por la Fiduprevisora, significando que no hubo silencio negativo administrativo.

Sumado a lo anterior me opongo a todas y cada una de las CONDENAS solicitadas por la parte actora.

III. A LOS HECHOS

1. Es cierto, que el 9 de abril de 2017 la señora SANDRA MILENA CIPAMOCHA radicó solicitud de reconocimiento y pago de cesantías, según los documentos anexos.
2. Es cierto que la entidad encargada expidió la resolución 1618 del 24 de noviembre de 2020, mediante la cual se ordenó reconocer y pagar las cesantías a la peticionaria, según documento anexo.
3. Es cierto, según documentos anexos.
4. Es cierto, según documentos anexos.
5. Es cierto según consta en los documentos anexos.
6. No es un hecho sino un comentario de la parte actora.
7. No es un hecho, sino el comentario de personal de la parte actora.
8. No me consta.
9. Es cierto según documentación allegada con el traslado.
10. Es cierto según documento adjunto al traslado.

IV.- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la entidad a cargo del reconocimiento y pago de prestaciones sociales de los docentes en el sector oficial. La Ley 91 de 1989, en el numeral 5 del artículo 2 indica lo siguiente:

"5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles." (Subrayado fuera del texto).

La Ley 91 de 1989 por medio de la cual "se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", con relación al pago y reconocimiento de las prestaciones sociales a que tiene derecho los docentes en el sector oficial, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 9. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”.

El artículo 180 de la Ley 115 de febrero 8 de 1994 “por la cual se expide la Ley General de Educación”, dispone:

“ARTICULO 180. RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales”.

Es de anotar que los despachos judiciales, después de hacer un amplio análisis de las normas aplicables al caso desvinculan a las entidades territoriales de estos procesos, como se demuestra a continuación, por tratarse de radicaciones anteriores a la ley 1955 de 2019.

La sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, con Ponencia del Magistrado Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, del siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso No. 2014 00763, demandante ALICIA QUINTANA ANDRADE, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, falló:

“Además, se precisa que la sanción se impondrá con cargo al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por todo el tiempo de la mora, pues es la autoridad encargada del pago de la prestación. En reciente pronunciamiento de la Sala, en torno a esa responsabilidad se señaló lo siguiente: En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.”

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

*Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017, y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, **no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.***

*Esto, ya que **las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**”* (Resalta la Sala).

Siguiendo esa línea, la Sala declarará probada de oficio la excepción de falta de legitimación del Departamento del Tolima.”

En la sentencia del Magistrado Ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, de la Sección Segunda Subsección C, Sala de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado, del veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) radicación No. 2013 00454 01, demandante LUCY ARTEAGA ORTIZ, contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, se sostuvo lo siguiente:

“La Subsección sostendrá que en el caso de los docentes oficiales afiliados al FNPSM, es la Nación, Ministerio de Educación Nacional, con cargo a los recursos del citado fondo, la entidad obligada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el desembolso tardío de las cesantías. Veamos:

Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el FNPSM, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está adscrita al Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al FNPSM y señaló en su artículo 4 los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5 el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.

A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el FNPSM, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al FNPSM de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

En conclusión, es con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se cubren tanto las cesantías de los docentes afiliados a este, como la sanción moratoria que se cause, sin que tenga responsabilidad alguna el ente territorial”. (Subrayado fuera del texto)

Al respecto, es oportuno traer a colación pronunciamientos recientes del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, emitidos al desatar recursos de apelación contra sentencias, donde se debate el tema de la mora en el pago de cesantías de docentes, veamos:

Sentencia emitida **fecha 29 de mayo de 2020** por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda- Subsección “F”, Magistrado **ponente Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta**, dentro del proceso No. **11001 33035 030 2018 0032800** siendo demandante MIGUEL ANGEL RAMOS PEREZ, contra La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría Distrital de Educación, al resolver el recurso de apelación contra la sentencia del 27 de marzo de 2019 emitida por el Juzgado 30 Administrativo de Bogotá, efectuó el siguiente análisis:

“Conviene recordar que mediante la ley 91 de 1989 (modificada por la Ley 812 de 2003), el legislador creó el FOMAG, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta. Entre los objetivos del citado Fondo se encuentran el de: “Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado”.

“En todo caso, trate de régimen anualizado o retroactivo, corresponde al FOMAG liquidar y reconocer el auxilio de cesantías parciales o definitivas de los docentes oficiales, labor que, en virtud de la garantía de “prestación descentralizada de servicios” consagrada en el inciso final del artículo 3 de la ley 91 de 1989, y de la delegación de que trata en artículo 9 ejusdem, es desarrollada por las secretarías de educación de los entes territoriales. Así fue dispuesto en el Decreto 3752 de 2003 “por el cual se reglamenta el artículo 81 parcial de la ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 200ª y la ley 91 de 1989, y la ley 962 de 2005, art.56”.

“ En tanto el pago efectivo de las prestaciones reconocidas es efectuado a través de una sociedad fiduciaria que administra los recursos, que en la actualidad es la Fiduprevisora S.A., empresa con quien La Nación- Ministerio de Educación Nacional, en virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley 91 de 1989, suscribió el contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública 083 del 21 de junio de 1990, modificado entre otros, por la escritura No. 1588 del 27 de diciembre de 2018”.

Ahora bien, en materia de sanción moratoria, el párrafo del artículo 56 de la ley 1071 de 2006, tiene dicho que “en caso de mora en el pago de cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, **la entidad obligada** reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo ...”.

Conforme lo anterior, y si en tratándose de los docentes, el obligado al pago de las cesantías es el FOMAG, surge de palmario que será también con cargo a ese fondo que deberá cancelarse la sanción por mora, surgida con ocasión del retardo en el pago de la mencionada prestación, sin que su naturaleza de cuenta especial - patrimonio autónomo, constituya óbice para asumir la responsabilidad que la normatividad le impuso, y traslade la obligación al fideicomitente y fiduciario”.

Así también lo entendió el ejecutivo a señalar en el **artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto 1272 de 2018** que “el pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

“Sobre el tema que ocupa la atención de la Sala se pronunció el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento en el que señaló: “Cuál es la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en el caso de los docentes?. La Subsección sostendrá la siguiente tesis: La entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como pasa a explicarse:

(....)

En conclusión: el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio del reconocimiento es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías”. (subrayas nuestras).

2.3 Análisis de mérito.

Descendiendo al sub exámine, se tiene que el señor Miguel Ángel Ramos Pérez prestó sus servicios como docente oficial de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, relación laboral con fundamento en la cual, a través de petición radicada el 3 de diciembre de 2015 solicitó el reconocimiento y pago de cesantías definitivas ante el FOMAG. (f.7).

(...)

Conforme con lo anterior, el a quo concluyó que, de acuerdo con las subreglas de interpretación normativa expuestas por el Consejo de Estado en sentencia CE-SUJ-SII-004 del 2016. El FOMAG incurrió en mora en el pago de la prestación a partir del 7 de marzo de 2016 (70 días posteriores a la petición de reconocimiento), y hasta el 26 de febrero de 2017, día anterior al pago.

Visto lo anterior, ordenó reconocer el pago a favor del demandante un día de salario por cada día de retardo, entre el 17 de marzo de 2016 y 26 de febrero de 2017, con cargo a los recursos del Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S. A.

Sin embargo, dicha decisión, esto es, la de afectar los recursos del Ministerio de Educación y de la Fiduciaria Las Previsora S. A., no se ajusta a la tesis expuesta por esta Subsección, según la cual, y vista la normatividad y la jurisprudencia aplicable al caso, son recursos del FOMAG aquellos con los que se deberá atender el pago de la sanción moratoria. (Subrayas nuestras).

Así las cosas, se hace necesario modificar el numeral tercero de la sentencia de primera instancia para excluir a la Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A., de la obligación que allí le fue impuesta”. (Subrayado nuestro).

RESUELVE. PRIMERO- MODIFÍCASE el numeral tercero la sentencia proferida el 27 de marzo de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Miguel Ángel Ramos Pérez contra el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia se DISPONE:

“TERCERO.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, condenar al Ministerio de Educación Nacional, a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a reconocer y pagar a favor de Miguel Ángel Ramos Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.962.248, la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías definitivas a razón de un día de salario por cada día de mora en el pago por el periodo comprendido entre el 17 de marzo de 2017 al 27 de febrero de 2017, inclusive de conformidad con lo expuesto”.

Sentencia emitida el 20 de agosto de 2020 por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" **Bogotá, D.C., veinte de agosto de dos mil veinte**, Magistrada ponente Dra. **CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**, PROCESO 11001-33-35-012-2017-00429-01, Dte: GIZELLA ROCIO CABANILLAS VILLALOBOS contra Ministerio de Educación Nacional, a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Distrito capital de Bogotá- Secretaría de Educación. En la misma se hizo un análisis tanto de la ley 91 de 1989, el Decreto 3752 de 2003, la ley 962 de 2005 y el decreto reglamentario 2831 del mismo año, para concluir que:

“(..)”

“En el caso de los docentes oficiales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la Nación – Ministerio de Educación Nacional, con cargo a los recursos del citado fondo, la entidad obligada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el desembolso tardío de las cesantías”.

Por lo tanto, es con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se cubren tanto las cesantías de los docentes afiliados a este, como la sanción moratoria que se cause por el no pago oportuno, sin que tenga responsabilidad alguna el ente territorial, quien solo actúa a nombre del fondo”. (subrayas nuestras).

También hizo alusión a la sentencia del Consejo de Estado – Sección Segunda, Subsección B, auto de 11 de abril de 2019, Consejero Ponente Cesar Palomino Cortez, la cual expreso: “E incluso llegó a señalarse por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo que no era necesario vincular a las entidades territoriales, como lo hizo en sentencia de 2 de octubre de 2019, en el cual se discutía un asunto de esta misma naturaleza, al señalar que “... en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho, promovidos en esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales; porque las consecuencias económicas que se derivan de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las Secretarías de Educación Territoriales radican únicamente en la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

Finalizó la doctora RENGIFO SANGUINO expresando:

“Del análisis de la anterior disposición se extrae que el trámite para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes es muy similar al que venía establecido en el Decreto 2831 de 2005, pero se dio un cambio significativo en lo que refiere a la responsabilidad que atañe a las entidades territoriales, en donde se indica que lo serán respecto del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud al Fondo y que en esos casos, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo responderá por el pago.

Esta ley entró a regir a partir de su publicación que lo fue el 25 de mayo de 2019, por lo que entiende esta Corporación que la obligación de responder por la mora en el trámite de las solicitudes de cesantías, será en relación con los trámites que se inicien a partir de su vigencia; por lo cual encuentra este Tribunal que el A quo se equivocó cuando condenó a la apelante y por tal razón esta decisión será revocada.

Sostener un criterio contrario significaría desconocer el principio de legalidad y el derecho a un debido proceso de la entidad territorial, al aplicar las consecuencias de una norma que no existía de manera previa, sino que se había expuesto a manera de criterio jurisprudencial”.

Sentencia del Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F" Bogotá, D.C. **11 de septiembre 2020**. Magistrado ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA** REFERENCIA: Expediente: 11001-33-035-012-2015-00197-01, Demandante: DORIAN ZORAIDA RUBIO OLAYA, Demandado: NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN

**NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.**

"(...)"

"Así pues, siguiendo el contenido de las normas que gobiernan el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, surge palmario que la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional, tiene a su cargo el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, las que son pagadas por el FOMAG.

Para tales efectos, las secretarías de educación de los entes territoriales en las que el docente prestó sus servicios, tienen a su cargo la elaboración y suscripción de la resolución de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, previa aprobación de la sociedad fiduciaria que administra el patrimonio del FOMAG.

Es diáfano entonces que las secretarías de educación de los entes territoriales proyectan y suscriben la resolución de reconocimiento de las prestaciones sociales, función que ejercen única y exclusivamente en nombre y representación de la Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, encargo del pago de las prestaciones sociales.

*Ahora bien, en materia de sanción moratoria, el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1071 de 2006, tiene dicho que "en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, **la entidad obligada** reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo..."*

Conforme lo anterior, y si en tratándose de los docentes, el obligado al pago de las cesantías es el FOMAG, surge palmario que será también con cargo a ese fondo que deberá cancelarse la sanción por mora, surgida con ocasión del retardo en el pago de la mencionada prestación; sin que su naturaleza de cuenta especial — patrimonio autónomo, constituya óbice para asumir la responsabilidad que la normatividad le impuso, y traslade la obligación al fideicomitente y fiduciario.

*Así también lo entendió el ejecutivo a señalar en el artículo **2.4.4.2.3.2.28. del Decreto 1272 de 2018** que "el pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".*

Conforme a los apartes citados, y a la integridad de las providencias que se mencionan, es claro que no procede la condena a la entidad territorial **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, al pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, ya que esta entidad no es responsable del pago y reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, y por tanto, tampoco del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por su pago inoportuno, pues si bien sí actúa en el procedimiento, lo hace en nombre y representación de la entidad obligada legalmente a ello, esta es, LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entidad que mantiene su responsabilidad frente a su obligación de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes.

En estos casos, el Departamento de Cundinamarca se limita al cumplimiento de una delegación legal y reglamentaria, como es la expedición de los actos administrativos de reconocimiento o negación de las solicitudes de los docentes previa aprobación y validación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por lo tanto, no le sería posible ejecutar la sentencia, toda vez que, es el NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien decide la aprobación o no, y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., es la que administra los recursos de ese fondo, prestaciones que no se cancelan con recursos de los entes territoriales. Y como se sabe esta delegación estaba sustentada en el artículo 56 de la ley 962 de 2005, el cual ampliamente desarrollado por el decreto 2831 de 2005, normas que a la fecha ya no están vigentes, pero lo estaban para la época de la radicación del trámite, esto es, 9 de abril de 2019.

Así lo establecía las normas vigentes para esa época, como era la ley 962 de 2005 en su artículo 65 el cual fue ampliamente desarrollado por el Decreto 2831 de 2005. Artículo en el cual se estableció una delegación y por ello las Secretarías de Educación del país ejercían una función delegada por la ley y en nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO. Por lo anterior, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** no tiene legitimación en la causa por pasiva y no puede ser condenado en el presente proceso y debe ser desvinculado del mismo, por cuanto no está llamado a responder a las pretensiones declarativas ni de condena expuestas por el demandante.

Como se puede observar, los despachos judiciales desvinculaban a las entidades territoriales por cuanto el reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes estaban a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, a través de la entidad que maneja los recursos que es la Fiduciaria La Previsora.

El **decreto 1272 de 2018**, estableció en el artículo 2.4.4.2.3.2.28. **"el pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Por otra parte, es necesario indicar que el Gobierno nacional conociendo la situación por la que atravesaba dicho fondo y la cantidad de radicaciones de cesantías definitivas y parciales que había pendientes de trámite, expidió el decreto 2020-2019.

Este Decreto 2020 de 2019 *"Por el cual se ordena la emisión de Títulos de Tesorería -TES- Clase B destinados a financiar el pago de las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y se define la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos"*, dispuso en el artículo 1.

"Artículo 1. - Emisión de -TES- Clase Ordénese la emisión, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección Crédito Público y Nacional - de TES B", por la suma UN BILLON CIEN MIL MI LLONES PESOS (\$1.100.000.000.000) MCTE, distribuidos en las vigencias 2019 y 2020, que se entregarán a FIDUPREVISORA S.A, entidad fiduciaria que administra el Fondo Nacional de Prestaciones Magisterio - FOMAG, para financiar el pago de las sanciones por mora en el pago de cesantías a de dicho fondo, causadas a diciembre 2019.

La emisión de títulos de Tesorería - TES- Clase B que se autoriza e el presente artículo no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos del pago de intereses y la redención de los títulos".

Dispone en el *"Artículo 3°. Solicitud de Expedición y Entrega de los Títulos de Tesorería TES Clase B. Fiduprevisora S. A., mediante comunicación suscrita por el representante legal de la entidad, deberá presentar una solicitud de pago o cuenta de cobro al Ministerio de Hacienda y Crédito - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, avalada por el Revisor Fiscal de Fiduprevisora S. A., en la cual conste el valor a reconocer por concepto del pago de las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), certificando que la fecha de las obligaciones relacionadas no se causaron con posterioridad al 31 de diciembre de 2019.*

Parágrafo: La veracidad, oportunidad, y verificación de los requisitos para el pago de las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), así como la responsabilidad de adelantar las gestiones pertinentes para su pago, radicará exclusivamente en cabeza de Fiduprevisora S.A., como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), sin que implique responsabilidad alguna para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro

Nacional y sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar por incumplimiento de lo previsto en el presente Decreto". (Subrayas nuestras).

Significa lo anterior, que antes del Decreto 2020 de 2019, a quien correspondía el pago de la sanción por mora era al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, posteriormente y en virtud del parágrafo del artículo 57 de la ley 1955, la entidad que causara la mora era la responsable del pago de la sanción, pero en virtud de la situación Económica del Fondo, y debido al alto número de peticiones de cesantías y su respectiva indemnización por pago tardío en las mismas, el ejecutivo dispuso en este decreto con fuerza de ley, que a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección Crédito Público y Nacional se emitieran "TES B", por la suma UN BILLON CIEN MIL MILLONES PESOS (\$1.100.000.000.000) MCTE, distribuidos en las vigencias 2019 y 2020, que se entregarán a FIDUPREVISORA S.A, entidad fiduciaria que administra el Fondo Nacional de Prestaciones Magisterio - FOMAG, para financiar el pago de las sanciones por mora en el pago de cesantías a de dicho fondo, causadas a diciembre 2019.

Como quiera que los despachos judiciales desvinculan a las entidades territoriales y que el Fondo de Prestaciones del Magisterio debe responder por la Mora en el pago de cesantías a los docentes, que se haya causado con peticiones radicadas antes del 31 de diciembre de 2019, mediante el decreto 2020 de 2019 se apropió una suma considerable de dinero para que el **citado fondo responda por la mora en el pago de dichas cesantías**, significando que la entidad territorial que represento debe ser desvinculada de este proceso.

V. EXCEPCIONES.

1. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La legitimación en la causa es la facultad que surge del derecho sustancial y que debe tener determinadas personas, para formular o contradecir respecto de determinado derecho subjetivo sustancial sobre el cual versa la pretensión que es objeto del proceso.

Ahora bien, la legitimación en la causa por pasiva es la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio, es decir, la parte demandada debe ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir, oponerse o contradecir una o varias pretensiones del demandante.

Frente a la excepción de legitimación en la causa por pasiva, además de las sentencias mencionadas en precedencia, es válido hacer mención a otras, como las que se refieren a continuación:

El Consejo de Estado, ha señalado en sentencia de seis (06) de agosto de dos mil doce (2012), con Magistrado Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, y con número de radicado 2012-01063-00, lo siguiente:

"Pues bien, la legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial.

En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante.” (Subrayado fuera del texto).

Sentencia del 22 de marzo de 2012, con ponencia de la H. Mg Dra. **AMPARO OVIEDO PINTO**, de la Sección Segunda, Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Radicación 25000 23 25 000 2010 01157 02, demandante Martha Herminia Afanador de Molina, contra: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro de las consideraciones del fallo, en lo tocante al tema de la **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** la magistrada expresó entre otros:

“Es preciso señalar que la Ley 91 de 1989 en su artículo 9° sobre la delegación de la función de reconocimiento de las prestaciones sociales, señaló:

Artículo 9°.- Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

(...)

De la normatividad antes citada, advierte la Sala que, pese a que el acto demandado fue expedido por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, es claro que dicha entidad obra en ejercicio de la delegación de funciones que por ley corresponden al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta que se encuentra adscrita a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a quien corresponde su representación, y quien legalmente asume todas las obligaciones derivadas del reconocimiento de las pensiones de los docentes, para cuyas prestaciones maneja y administra los recursos a través de la Fiduciaria. (Subrayado fuera de texto).

Es claro entonces que las funciones reconocimiento y pago de las prestaciones sociales corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien cumple su propósito a través de las autoridades territoriales, conforme al reglamento, pero actúan como simples agentes del Fondo, al reconocer y pagar las prestaciones pensionales de los docentes. **En Consecuencia el Departamento de Cundinamarca carece de legitimación en la causa para actuar en la presente controversia, por lo tanto prospera la excepción y así se declarará.** (Subrayado y resaltado fuera de texto).

3. Sentencia emitida en audiencia inicial llevada a cabo el **22 de septiembre del año 2019 dentro del proceso 25000-23-42-000-2013-04162-00 Demandante: Elvira Martínez de Franco, presidida por el H.M. Dr. NESTOR JAVIER CALVO CHAVEZ**, al resolver sobre la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, en un caso similar al que hoy nos ocupa, dijo:

“Se reitera que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha indicado que si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que intervienen la secretaría de educación del mismo ente territorial, al cual pertenece la docente peticionaria, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales. De igual manera se observa que la reclamación administrativa se adelantó frente al FOMPREG (fls. 28 – 35) y que los actos administrativos acusados fueron expedidos en representación de la nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMPREG (fls 7 – 8). **Lo anterior es suficiente para declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa alegada por el Departamento de Cundinamarca.**”

3. En la sentencia del Magistrado Ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, de la Sección Segunda Subsección C, Sala de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado, del veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) radicación No. 2013 00454 01, demandante LUCY ARTEAGA ORTIZ, contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, se sostuvo lo siguiente:

“La Subsección sostendrá que en el caso de los docentes oficiales afiliados al FNPSM, es la Nación, Ministerio de Educación Nacional, con cargo a los recursos del citado fondo, la entidad obligada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el desembolso tardío de las cesantías. Veamos:

Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el FNPSM, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está adscrita al Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al FNPSM y señaló en su artículo 4 los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5 el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.

En conclusión, es con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se cubren tanto las cesantías de los docentes afiliados a este, como la sanción moratoria que se cause, sin que tenga responsabilidad alguna el ente territorial”. (Subrayado fuera del texto).

4. La sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, con Ponencia del Magistrado Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, del siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso No. 2014 00763, demandante ALICIA QUINTANA ANDRADE, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, dispuso:

“Además, se precisa que la sanción se impondrá con cargo al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por todo el tiempo de la mora, pues es la autoridad encargada del pago de la prestación. En reciente pronunciamiento de la Sala, en torno a esa responsabilidad se señaló lo siguiente:

En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

*Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017, y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, **no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.***

*Esto, ya que **las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*** (Resalta la Sala).

Siguiendo esa línea, la Sala declarará probada de oficio la excepción de falta de legitimación del Departamento del Tolima.”

Finalmente y no menos importante hacer referencia a la sentencia de **fecha 9 de septiembre de 2021 emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de**

Cundinamarca, en sala compuesta por los magistrados José María Armenta Fuentes (ponente) Carmen Alicia Rengifo Sanguino y Néstor Javier Clavo Chaves (Ausente con permiso) proceso 2017-00418 demandante IRMA ESPERANZA VELASQUEZ VELASQUEZ, demandados Nación Ministerio de Educación- Fondo nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Educación, al resolver el recurso de apelación interpuesto por éste último contra la sentencia emitida el 20 de febrero de 2020 donde resultó condenado junto con la Previsora a pagar la sanción por mora en el pago de cesantías de la demandante, expresó la sala:

“Ha de ocuparse la Sala de definir si el departamento de Cundinamarca –Secretaría de Educación, tiene o no la condición de centro de imputación de responsabilidad en relación con la sanción que por pago tardío a la demandante se hizo del auxilio de cesantías parciales.

De conformidad con las preceptivas de la Ley 91 de 1.989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales – Fonpremag, que como lo indica el nombre se el responsable del reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales y del auxilio de cesantías a los docentes oficiales a él afiliados.

Que las Secretarías de Educación territoriales solamente actúan como instrumentos de colaboración interinstitucional, elaborando los proyectos de decisiones, pero, no cuentan con competencias ni recursos para proveer al pago de prestaciones sociales ni cesantías. Que esas dependencias, eventualmente podrían responder por la sanción por mora cuando esa mora haya tenido origen en incumplimiento de las Secretarías en enviar o entregar las solicitudes al Fonpremag, evento que no fue objeto de controversia ni tema de prueba en el proceso, según lo establecido en la Ley 1955 de 2.019 (para cuando se presentó la mora declarada, aún no existía esta norma legal).

En ese orden de cosas, es evidente que ni el departamento de Cundinamarca ni la Fiduprevisora ostentan legitimación en causa, como en efecto fue propuesta la excepción. En consecuencia, la condena impuesta en la providencia materia de la apelación, tiene como responsable y obligado solamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG.

Por lo expuesto, se revocará la sentencia recurrida en forma parcial, en el sentido de declarar que el FONPREMAG, es el único centro de imputación de la responsabilidad declarada en esa providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero: *Declarar probada la excepción de falta de legitimación en causa por pasiva del departamento de Cundinamarca – Secretaría de educación – Fiduprevisora, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.*

Segundo: *Como consecuencia de la declaración anterior, declarar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fonpremag, es el único responsable de la condena impuesta en la sentencia impugnada de fecha 20 de febrero de 2.020, proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Bogotá, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.*

Tercero: *Notificada esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente a la oficina de origen.*

“(...)”.

Reitero que con la expedición del Decreto 2020 de 2019 “Por el cual se ordena la emisión de Títulos de Tesorería -TES- Clase B destinados a financiar el pago de las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-

FOMAG y se define la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos”, se está dando apoyo al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para que a través de la Fiduprevisora pague la mora que se haya ocasionado con relación a las cesantías de los docentes radicadas hasta el 31 de diciembre de 2019.

“Artículo 1. - Emisión de -TES- Clase Ordénese la emisión, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección Crédito Público y Nacional - de TES B”, por la suma UN BILLON CIEN MIL MILLONES PESOS (\$1.100.000.000.000) MCTE, distribuidos en las vigencias 2019 y 2020, que se entregarán a FIDUPREVISORA S.A, entidad fiduciaria que administra el Fondo Nacional de Prestaciones Magisterio - FOMAG, para financiar el pago de las sanciones por mora en el pago de cesantías a de dicho fondo, causadas a diciembre 2019.

La emisión de títulos de Tesorería -TES- Clase B que se autoriza e el presente artículo no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos del pago de intereses y la redención de los títulos”.

Dispone en el “Artículo 3°. Solicitud de Expedición y Entrega de los Títulos de Tesorería TES Clase B. Fiduprevisora S. A., mediante comunicación suscrita por el representante legal de la entidad, deberá presentar una solicitud de pago o cuenta de cobro al Ministerio de Hacienda y Crédito - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, avalada por el Revisor Fiscal de Fiduprevisora S. A., en la cual conste el valor a reconocer por concepto del pago de las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), certificando que la fecha de las obligaciones relacionadas no se causaron con posterioridad al 31 de diciembre de 2019.

Parágrafo: La veracidad, oportunidad, y verificación de los requisitos para el pago de las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), así como la responsabilidad de adelantar las gestiones pertinentes para su pago, radicará exclusivamente en cabeza de Fiduprevisora S.A., como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), sin que implique responsabilidad alguna para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional y sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar por incumplimiento de lo previsto en el presente Decreto”. (Subrayas nuestras).

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES A CARGO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

El Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Cundinamarca no es responsable por el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en La Ley 244 de 1995 (modificada por la Ley 1071 de 2006), pues la entidad llamada a responder es la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, **a través de la Fiduprevisora, entidad que maneja los recursos del citado Fondo, para lo cual el Gobierno nacional ordenó la creación de los TES clase B, a través del decreto 2020 de 2019** dado que el reconocimiento y pago de las prestaciones del magisterio se encuentra a cargo del Fondo Nacional del Magisterio. En tal sentido, la Ley 91 de 1989, en el numeral 5 del artículo 2 dispone que “Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

El Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, solo actúa en el trámite y expedición del acto administrativo de reconocimiento o negación de las solicitudes de los docentes previa aprobación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por delegación legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 “por la cual se expide la Ley General de Educación”, en la cual se indica que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

del Magisterio serán reconocidas **por intermedio** del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente". (Destacado fuera de texto).

3. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

Respetuosamente le solicito señor juez declarar probada cualquier excepción que desestime los fundamentos de hecho o de derecho de la presente demanda y/o las excepciones que se prueben en el curso del proceso.

Por lo anterior, señor juez, le solicito declarar probada las excepciones planteadas en la presente contestación de la demanda y/o las excepciones que se prueben en el curso del proceso.

VI. PRUEBAS

Copia del oficio de solicitud de antecedentes administrativos remitida a la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca el 25 de noviembre de 2021 y que a la fecha no han sido allegados debido a la alta demanda que existe sobre el tema objeto de la demanda.

VIII. ANEXOS

1. Poder debidamente conferido por la Directora Técnica de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica del Departamento de Cundinamarca, con sus anexos.

2. Documentos señalados en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

DEMANDANTE:

Podrá ser notificada en el correo: samicice2006@gmail.com según consta en la demanda.

Apoderado de la demandante: roaortizabogados@gmail.com

DEMANDADAS:

Ministerio de Educación. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

El Departamento de Cundinamarca, recibe notificaciones en la Calle 26 No. 51- 53 Torre Central, Piso 8, en la ciudad de Bogotá, y en la dirección de correo electrónico notificaciones@cundinamarca.gov.co

La apoderada del Departamento de Cundinamarca,
nelcy.pulgarin@cundinamarca.gov.co -Y- notificaciones@cundinamarca.gov.co

La FIDUPREVISORA, recibe notificaciones electrónicas en la cuenta de correo
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, recibe notificaciones electrónicas en la cuenta de correo procesos@defensajuridica.gov.co

De conformidad con lo expuesto en precedencia, solicito con todo respeto desvincular al Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Educación de este proceso.

Del señor Magistrado,



NELCY YOHANA PULGARIN BUSTOS

C.C. 52.889.422

T.P. 227.185 del C. S. de la J.

Celular: 3115550703

